



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga

Procedimiento Abreviado nº 19/2018

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrentes: Sindicato de Trabajadores de la Administración Local (STAL) y

[REDACTED]

Letrado y representante: Francisco Antonio Cívico Romero

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Sergio Verdier Hernández, letrado municipal

SENTENCIA

En Málaga, a 24 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 5-1-2018 se interpuso recurso contencioso administrativo frente al decreto de 20-12-2017 dictado por el teniente de alcalde delegado de Recursos Humanos y Calidad que (a) inadmite el recurso de reposición interpuesto por **[REDACTED]** frente a los anuncios publicados para la provisión de los puestos de jefe de Servicio Jurídico de Gestión de Centros Culturales y Museísticos y de jefe de Sección Fiscalización de Datos, dentro del organigrama del Área de Intervención por falta de legitimación activa del recurrente; (b) desestimar en todas sus pretensiones, de acuerdo con lo establecido en los



fundamentos de derecho, los recurso de reposición para la provisión de puestos jefe de Servicio Jurídico de Gestión de Centros Culturales y Museísticos y de jefe de Sección Fiscalización de gatos, dentro del organigrama del Área de Intervención.

2. El escrito de interposición instaba el cauce procedimental para la protección de derechos fundamentales. No obstante, se dictó decreto de admisión a trámite acordando seguir el cauce del procedimiento abreviado con señalamiento para juicio (no se había formulado escrito de demanda).

3. Sin requerimiento y sin recurrir el decreto, la parte recurrente presentó escrito de demanda, celebrándose el juicio el día 8-5-2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Lo primero que ha de abordarse es delimitar con claridad el objeto de este recurso c-a. Así, el origen de la controversia se encuentra en sendos anuncios publicados en el web municipal concediendo plazo de diez días para presentar quines estuviesen interesados solicitudes al fin de cubrir puestos de trabajo en comisión de servicios. En concreto, los siguientes:

(a) Jefe de negociado de Inspección de Transporte

El anuncio en la web municipal de 6-11-2017 consta al f. 2 e.a. y se advierte que el puesto está vacante con dotación presupuestaria. Se dice también que conforme al Catálogo de Puestos de Trabajo, el puesto puede ser ocupado por titulares con plazas de clasificación profesional A1, A2, C1 y C2. Igualmente, se concede un plazo de diez días para formular la solicitud y acreditar documentalmente los méritos alegados.

Como precedente del anuncio anterior y al fin de mostrar la necesidad urgente y objetiva de proveer el puesto en comisión de servicios interna, se remite al informe del Jefe de Sección de Transporte y Taxi (f. 1). Este informe, tras describir las funciones a desarrollar, justifica la necesidad de la comisión de servicios en "el incremento de actividad y en la asunción, desde hace algún tiempo, de mayores responsabilidades en la Oficina Municipal del Taxi", advirtiendo de "la escasez de



cargos de responsabilidad en el Área".

El día 22-11-2017 (████████████████████) (categoría profesional C1) interpuso recurso de reposición frente al anuncio anterior (f. 25-31), recurso que es desestimado por la resolución ahora recurrida de 20-12-2017 (ha de aclararse que en el acto del juicio el letrado municipal se refirió al error material de la resolución recurrida, que no se refiere a este puesto; el letrado del recurrente está conforme con la rectificación).

(b) Jefe de Servicio Jurídico de Gestión de Centros Culturales Museísticos

El anuncio en la web municipal de 6-11-2017 consta al f. 14 e.a. y se advierte que el puesto está vacante con dotación presupuestaria. Se dice también que conforme al Catálogo de Puestos de Trabajo, el puesto puede ser ocupado por titulares con plazas de clasificación profesional A1. Igualmente, se concede un plazo de diez días para formular la solicitud y acreditar documentalmente los méritos alegados.

Como precedente del anuncio anterior y al fin de mostrar la necesidad urgente y objetiva de proveer el puesto en comisión de servicios interna, se remite al informe de la directora general de Cultura y Educación (f. 13). Este informe, tras describir se refiere a la empleada (████████████████████) que ocupa el puesto en comisión de servicios desde el día 1-10-2017, proponiéndose su cese y planteándose la necesidad, por ello, de proveer el puesto por tener encomendadas tareas que no deben interrumpirse.

El día 27-11-2017, (████████████████████) en nombre y representación de STAL, interpuso recurso de reposición frente al anuncio anterior, recurso inadmitido por la resolución ahora recurrida de 20-12-2017 (ha de aclararse que en el acto del juicio el letrado municipal se refirió al error material de la resolución recurrida, que se refiere a este puesto para desestimar el recurso, cuando en realidad el pronunciamiento era de inadmisión; el letrado del recurrente está conforme con la rectificación).

SEGUNDO.- Causas de inadmisión alegadas por el Ayuntamiento de Málaga

1. Falta de acreditación de la representación procesal de (████████████████████)

Esta falta fue advertida en juicio y concedida a la parte plazo para subsanar, lo que



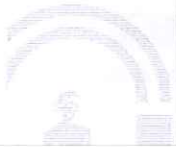
ha verificado mediante comparecencia *apud acta* ante la letrada de la Administración de Justicia.

2. En relación con el sindicato STAL, falta de acreditación del documento a que se refiere el art. 45.2 d) LJCA. Este requisito fue subsanado en el propio acto del juicio con la aportación de certificado de la reunión de la comisión permanente de la ejecutiva autonómica de STAL autorizando la interposición de los recursos y encargando la tarea profesional al letrado que suscribe el mismo. El defecto, por ello, quedó subsanado.

3. Falta de legitimación de [REDACTED] para recurrir el anuncio relativo al puesto de Jefe de Servicio Jurídico de Gestión de Centros Culturales Museísticos por cuanto que su categoría profesional es C1, siendo un puesto reservado para la categoría A1. Esta falta de legitimación activa (causa de inadmisión prevista en el art. 69 c) LJCA) es evidente por cuanto que carece el recurrente de interés legítimo propio - entendido como utilidad que pueda reportarle conforme al art. 19 LJCA - al no disponer de la categoría profesional adecuada para poder acceder al puesto de trabajo, sin que exista en esta materia acción pública alguna.

4. Falta de legitimación del sindicato para recurrir. En este caso, la causa de inadmisión ha de ser desestimada por cuanto que la misma claridad que concurre en [REDACTED] para negarle legitimación para recurrir en nombre propio el anuncio de una convocatoria para proveer un puesto de trabajo a la que no puede concurrir, existe - la claridad - para afirmar la legitimación del sindicato STAL para recurrir derivada del beneficio para sus afiliados, pues es aquel funcionario público del Ayuntamiento de Málaga y afiliado del sindicato (secretario de la sección sindical del Ayuntamiento de Málaga) y en condiciones de poder participar en la convocatoria del puesto de jefe de negociado de Inspección de Transporte (como así hizo y consta al f. 4 e.a.). Y otro tanto ocurre con [REDACTED] que también participó en la convocatoria para el puesto de Jefe de Servicio Jurídico de Gestión de Centros Culturales Museísticos (f. 16 e.a.) y que conforme a la documentación aportada en juicio es vocal - afiliado, por ello - de la sección sindical en Málaga.

Es cierto - y así podrá decirse - que habiendo participado los afiliados nominados en las convocatorias, pretender por el sindicato su invalidez sería una actuación





que, precisamente, perjudicaría a sus afiliados. Sin embargo, esta visión la considero en exceso reduccionista si atendemos a la realidad de la existencia de una sección sindical en el Ayuntamiento de Málaga que se refiere a otros afiliados. En todo caso, en la materia que nos ocupa sobre legitimación de los sindicatos, el escrutinio o canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical (así lo dice la STC 84/2001).

Partiendo de este marco ideológico del proceso de toma de decisión, es cierto que una antigua jurisprudencia constitucional reconocía sin más la legitimación de los sindicatos para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores (y las retribuciones complementarias de los funcionarios integran ese interés colectivo). Sin embargo, desde la STC 101/1996 se exige que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, y ello porque (así lo dice la STC 203/2002):

.../... La función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer". Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él. Por tanto, concluimos en la STC 101/1996, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a -un interés en sentido propio, cualificado o específico. Interés que, doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial.

Desde esta perspectiva (y pese al déficit argumental del sindicato), atendiendo a una interpretación estricta y a la existencia de una sección sindical en el Ayuntamiento, la causa de inadmisión ha de ser desestimada.

5. Inadmisibilidad por recurrirse un acto de trámite por no integrar los anuncios actos decisorios. Añade que no constan recurridas las resoluciones de 15-12-2017 (f. 10) y 15-1-2018 (f. 22) que pusieron fin al procedimiento de provisión, que eran las resoluciones que debieron recurrirse. La adecuada aproximación a la cuestión



considero que exige poner de manifiesto que el anuncio publicado en la web municipal se refiere a determinados puestos de trabajo (ya descritos) anunciándose la convocatoria al fin de su provisión en comisión de servicios y perfilando (ello lo considero esencial) determinados requisitos que serían tenidos en cuenta para decidir el nombramiento más allá de la necesaria pertenencia a determinada clasificación profesional. Se habla así – para el puesto de jefe de negociado de Inspección de Transporte - de *experiencia, de conocimiento de las funciones a desarrollar, titulación académica, formación, obtención de premios de calidad, etcétera*. En el caso del jefe de Servicio Jurídico se reitera de manera literal lo anterior.

Quiérese decir con lo anterior que más allá de otras cuestiones a las que me referiré, en el anuncio se perfilan determinados requisitos que inducen a pensar que se trata de algo más que de actos de mero trámite, perfilándose como auténtico acto decisorio al fijarse las bases en cuya virtud se adoptará una decisión que integrará un acto de aplicación de aquellas. Desde esta perspectiva, puede afirmarse que lo recurrido no es acto de trámite si no decisorio, no siendo el acto final de nombramiento si no de aplicación del ahora recurrido.

TERCERO.- 1. Como de comisiones de servicio hablamos, como es conocido, se trata de un mecanismo excepcional de provisión de puestos de trabajo de los previstos en los artículos 64 y 66 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Dice el art. 64.1 y 2:

1. *Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.*

2. *Podrán acordarse también comisiones de servicios de carácter forzoso.*

Cuando, celebrado concurso para la provisión de una vacante, ésta se declare desierta y sea urgente para el servicio su provisión podrá destinarse con carácter forzoso al funcionario que preste servicios en el mismo Departamento, incluidos sus Organismos autónomos, o Entidad Gestora de la Seguridad Social, en el municipio más próximo o con mejores facilidades de desplazamiento y que tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, al de menor antigüedad.



Dice el art. 66:

1. En casos excepcionales, los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales podrán atribuir a los funcionarios el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñen con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas.

2. En tal supuesto continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho, en su caso.

2. Además de lo anterior, el marco normativo de aplicación estaría integrado por el artículo 92.1 de la Ley de Bases del Régimen Local, conforme al cual los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto por la misma, en lo no dispuesto por la misma, "por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18ª de la Constitución". De igual forma, los artículos 2.1.c) y 3 del Estatuto Básico del Empleado Público, establecen cómo el mismo es aplicable al personal funcionario de las Administraciones de las Entidades Locales, así como el resto de la legislación estatal que resultase de aplicación y la legislación de las Comunidades Autónomas (con respeto a la autonomía local). Si bien en el citado Estatuto no se recoge de forma explícita la figura de la comisión de servicios, el artículo 81.3 de aquel contempla la posible provisión de puestos de trabajo "con carácter provisional", pero limitando tal posibilidad a supuestos de "urgente e inaplazable necesidad" y la extensión temporal de aquella al momento de cobertura de la plaza, a la que debe procederse "dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación" y mediante "convocatoria pública".

Como puede verse con facilidad, el EBEP recoge exigencias muy similares a las plasmadas en legislación estatal de directa aplicación. En concreto, el artículo 64 Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo prevé cómo cuando un puesto de trabajo quede vacante, el mismo pues ser cubierto "en caso de urgente e inaplazable necesidad" (lo que pone de manifiesto que estamos ante una figura excepcional, de aplicación restringida) en comisión de servicios "de carácter voluntario" con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación



de puestos de trabajo; contemplándose igualmente en aquel (párrafo segundo) que tales comisiones puedan acordarse con "carácter forzoso", pero tan solo cuando, una celebrado concurso para la provisión de una vacante, ésta se declarase desierta y fuese "urgente para el servicio su provisión", todo ello sometándolo a diversas condiciones (que el funcionario preste sus servicios en el mismo Departamento, incluidos sus Organismos autónomos, o Entidad Gestora de la Seguridad Social, en el municipio más próximo o con mejores facilidades de desplazamiento y que tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, al de menor antigüedad). De igual forma, también se recoge (párrafo tercero) una extensión temporal máxima (un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo), así como la obligación (apartado quinto) de incluir el puesto de trabajo cubierto temporalmente "en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda".

CUARTO.- 1. Conforme a lo anterior y en relación con el puesto de trabajo de jefe de negociado de Inspección de Transportes, es la realidad que la pretendida urgencia y necesidad se aspira a justificar en "*el incremento de la actividad (nada más se concreta) y la asunción, desde hace algún tiempo (no se sabe cuánto, pero sugiere no ser una necesidad, en todo caso, reciente) de mayores responsabilidades (que no se dice cuáles son)*"

2. Pues bien, si la figura de que se trata (provisión de puestos de trabajo mediante comisión de servicios) es excepcional y de aplicación restringida), querré decirse con ello que deben ofrecerse buenas y poderosas razones que justifiquen la urgencia y la inaplazable necesidad, sin que la vagarosidad de la justificación descrita en el párrafo anterior satisfaga mínimamente estos requisitos, no integrando más que palabras con las que de manera huera pretende justificarse lo que realmente no se justifica.

3. Pero, además, se detecta la falta de otro requisito esencial, pues en el anuncio solo se habla de una "provisión temporal y en comisión de servicios", sin concretar plazo alguno. Lógicamente, debió establecerse el periodo de tiempo que, en principio, iba a durar la comisión de servicios, entre otras cosas porque ello puede ser determinante para que las personas que en principio puedan presentarse, lo decidan o no (STSJ Andalucía, sede Málaga, secc. 2ª, de 19-7-2018, rec. 436/2017).



Consecuencia de ello será estimar el recurso y declarar la invalidez del acto recurrido y del de su aplicación de 15-12-2017 dictado por el teniente de alcalde delegado de Personal, organización y Calidad nombrando a [REDACTED]

QUINTO.- En relación con el puesto de trabajo de Jefe de Servicio Jurídico de Gestión de Centros Culturales Museísticos

En este caso, la urgencia y necesidad se justifica por la Administración con base en el informe de 20-10-2017 de la directora general de Cultura y Educación, que se refiere al cese de [REDACTED] como jefa de ese Servicio (fue adscrita en comisión de servicios al Ayuntamiento de [REDACTED] el día 1-10-2017), afirmando que las tareas que desarrollaba no podían interrumpirse en modo alguno.

Sin embargo, y cuando en la forma dicha pudiese entenderse justificada la urgencia y la necesidad, falta de otro requisito esencial, pues en el anuncio – igual que en el caso anterior - solo se habla de una "provisión temporal y en comisión de servicios", sin concretar plazo alguno.

SEXTO.- 1. Aunque las razones ya expresadas en relación con el puesto sobre inspección de transporte conducen por si solas, como quedó dicho, a la estimación del recurso, puede hablarse de un motivo adicional de invalidez común a ambas provisiones, lo que servirá, de un lado, para reforzar con mayor intensidad la invalidez de la convocatoria de la comisión de servicios para proveer el puesto de jefe de negociado de Inspección de Transportes, y de otro, para confirmar la invalidez de la referida al de Jefe de Servicio Jurídico de Gestión de Centros Culturales Museísticos y en la que, a diferencia del primero, sí parece existir urgencia y necesidad.

Se trata en ambos casos de los criterios que permitirán valorar las solicitudes, que coinciden en su literalidad y en los siguientes términos:

El Área a la que está adscrito el puesto referenciado efectuará propuesta motivada de nombramiento, determinándose el candidato/a idóneo en función de diversos aspectos tales como la experiencia, conocimiento de las funciones a desarrollar, titulación académica, formación, la obtención de premios a la Calidad, etc.



2. Por su claridad u por referirse a un supuesto igual de comisión de servicios del mismo Ayuntamiento de Málaga y a la misma literalidad de los criterios de valoración, reproduzco el fundamento de derecho cuarto de la meritada sentencia de la Sala con sede en Málaga de 19-7-2018:

En tercer lugar, en orden al requisito de que se establezcan los criterios en función e los cuales hayan de valorar las solicitudes, a fin de que se observen los principios de igualdad de mérito y capacidad, porque si bien es cierto que en los anuncios se hace constar que serían "la experiencia, conocimiento de las funciones a desarrollar, titulación académica, formación", al añadirse la expresión "etc", que como tal es contraria a toda mínima concreción, no puede sino concluirse que dichos requisitos han sido transcritos a modo de exigencia formal a fin de justificar los anuncios de las convocatorias y dar por cumplido dicho requisito de igualdad de mérito y capacidad, pues sin desconocer un cierto margen de discrecionalidad en dicho tipo de nombramientos, ello no permite concluir no autoriza a que no se sujeten a ciertos límites a fin de determinar si la potestad de nombramientos no fue mero voluntarismo y cumplió debidamente con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos; límites mínimos que son de carácter sustantivo y formal, consistiendo los primeros en la obligación, a la vista de la singularidad de la plaza, de identificar claramente la clase de méritos que han sido considerados prioritarios para decidir la preferencia determinante del nombramiento, lo que no se da en cuanto que se añaden bajo la expresión "etc", un margen de arbitrio excesivamente abierto, amplio y falto de concreción objetiva, y los segundos referidos a la necesidad de precisar las concretas circunstancias consideradas en la persona nombrada para individualizar en ella el superior nivel de mérito y capacidad que le haga más acreedora para el nombramiento, pues como ha declarado esta Sala en la sentencia de 21/09/17, "la concurrencia de una situación excepcional que implique la necesidad de un llamamiento urgente para la cobertura de puestos de trabajo mediante la fórmula de la comisión de servicios debe hacerse de modo que se conjuguen de un lado las objetivas necesidades del servicio público para la cobertura inaplazable del puesto vacante, con las exigencias generales de publicidad, concurrencia competitiva y mérito y capacidad, que admitimos que pueden atenuarse, pero no suprimirse por completo, exigiéndose una motivación expresa en orden a justificar la necesidad del llamamiento con carácter perentorio y de otro lado la mejor aptitud del seleccionado en base a razones objetivas, siempre previa convocatoria pública", pues no entenderlo así supondría confundir la comisión de servicios con el nombramiento discrecional por razón de confianza al que se refiere el art 80 del EBEP, pues como ya ha tenido esta Sala ocasión de pronunciarse en la sentencia de 8 de Julio de 2011 "Ciertamente, como nuestro Tribunal Constitucional tiene declarado, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (artículos 23 y 103 CE), rigen no sólo en el momento del acceso a la función pública sino también durante la vigencia de la relación funcional y, por tanto, son aplicables a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo (SSTC 75/1983, 15/1988 y 47/1989), aunque, lo cierto es que también es diferente el rigor e intensidad con que en este último caso operan tales principios, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991 y 200/1991). Más concretamente, en el preciso supuesto que ahora se trata, la propia provisionalidad de la provisión del puesto, impuesta por las razones de inaplazable y urgente necesidad acreditada, que imponen la cobertura inmediata de la vacante, unida a la temporalidad de los nombramientos resultantes, permite introducir importantes modulaciones en la atención de aquellos principios constitucionales."



La necesaria modulación de las rígidas exigencias que se imponen para acceder a la función pública no puede hacerse a costa de convertir los procesos de provisión de vacantes en mecanismos de designación aleatorios, tampoco en los casos de comisiones de servicio, en los que la funcionalidad de la figura exige una mayor flexibilidad, de modo que no se impongan complejos baremos de méritos, pudiendo simplificarse la selección conforme a los más sencillos parámetros objetivos al uso en la valoración de la carrera profesional, entre ellos el criterio de antigüedad, esta es la interpretación que ha de efectuarse del citado art. 64 del RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, tras la entrada en vigor del EBEP, siendo así que la discrecionalidad de la Administración se ha de entender referida a la apreciación de la necesidad de urgente e inaplazable cobertura de la plaza, y a la fijación de criterios selectivos sumarios pero netamente objetivos, pues no puede actuarse la discrecionalidad al margen de los principios sistemáticos que consagra nuestra Constitución y la normativa sectorial de aplicación."

3. Por las razones expuestas, el recurso c-a habrá de ser íntegramente estimado con declaración de invalidez de los actos recurridos y de su aplicación y correspondiente imposición de costas conforme al criterio de vencimiento. No obstante, puesto que se trata de un supuesto de acumulación (se interpone recurso frente a dos actos administrativos anuncios – independientes, y recordando que la acumulación administrativa al resolver conjuntamente el recurso de reposición ni vincula al órgano jurisdiccional ni afecta, lógicamente, a la independencia de los actos originarios), será de aplicación la previsión del art. 139.3 LJCA, de forma tal que vista la coincidencia argumental de los actos recurridos y de lo alegado frente a ellos, se fijará como límite cuantitativo el 75% del importe de total de las costas que corresponda a un solo recurso c-a de cuantía indeterminada; respecto de las costas con las que resulta beneficiado el Ayuntamiento en relación con la inadmisión del recurso c-a interpuesto por [REDACTED] la cuantía será del 25% restante).

FALLO

(1) INADMITO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente al decreto de 20-12-2017 dictado por el teniente de alcalde delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió la reposición que intentó frente al anuncio publicado para la provisión del puesto de trabajo de jefe de servicio jurídico de Gestión de Centros Culturales y Museísticos.

Las costas derivadas de esta inadmisión serán a cargo de [REDACTED]



[REDACTED]

(2) ESTIMO el recurso c-a interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Administración Local frente al decreto de 20-12-2017 dictado por el teniente de alcalde delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga que desestimó la reposición que intentó frente al anuncio publicado para la provisión del puesto de trabajo de jefe de servicio jurídico de Gestión de Centros Culturales y Museísticos, resolución que anulo por ser contraria a a derecho junto con el acto de aplicación de 15-1-2018 dictado por el teniente de alcalde delegado de Personal, Organización y Calidad nombrando a [REDACTED].

Las costas de este recurso se imponen al Ayuntamiento de Málaga.

(3) ESTIMO el recurso c-a interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Administración Local y por [REDACTED] frente al decreto de 20-12-2017 dictado por el teniente de alcalde delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga que desestimó la reposición intentada frente al anuncio publicado para la provisión del puesto de trabajo de jefe de negociado de Inspección de Transportes, resolución que anulo por ser contraria a derecho junto con el acto de aplicación de 5-12-2017 dictado por el teniente de alcalde delegado de Personal, Organización y Calidad nombrando a [REDACTED].

Las costas de este recurso se imponen al Ayuntamiento de Málaga.

(4) Se fija como límite cuantitativo de las costas a que se condena al Ayuntamiento de Málaga el 75% del importe de total de las costas que corresponda a un solo recurso c-a de cuantía indeterminada; respecto de las costas con las que resulta beneficiado el Ayuntamiento en relación con la inadmisión del recurso c-a interpuesto por [REDACTED] la cuantía será del 25% restante.

Cabe recurso de apelación.

Al amparo del art. 270 ley orgánica del Poder Judicial, además de las partes, notifíquese esta sentencia a [REDACTED].



Así lo manda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia. Póngase certificación en los autos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



